Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - PURIFICACION

Purificación, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Verbal de restitución de mueble Demandante : BBVA Colombia
Demandado : José Agustín Alvis Sánchez
Radicación : 73-585-31-12-001-2021-00091-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia de primera instancia.

II.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 ° Consideración preliminar

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de la admisión de la demanda (C1 archivo 13, 14 y 21), guardando silencio en la oportunidad legal para responderla (C1 archivo 22) y que dicha circunstancia depreca que el juez deba dictar sentencia de restitución según lo dispone el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, es menester proceder al efecto.

2.2 ° La demanda

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., por su sigla BBVA Colombia, formulo demanda Verbal de Restitución de mueble en contra de Mario Augusto Ruiz Díaz y María del Pilar Pacheco Martínez, con la siguiente causa petendi basada en el no pago del canon:

"PRETENSIONES

RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING No.012669.

1.Que se declare que JOSE AGUSTÍN ALVIS SÁNCHEZ, incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.012669, con BBVA COLOMBIA, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

2.Que, como consecuencia de la anterior, se declare TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.012669. 3.Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega de los bienes muebles arrendados a favor del banco BBVA COLOMBIA.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega del bien inmueble arrendado a favor del Banco BBVA COLOMBIA que a continuación se indica de conformidad con el Art 308 del CGP:

-UN TRACTOR AGRÍCOLA 6110J MFWD ABIERTO SYNCROPLUS, PLACA MA013636; MODELO 2012, MARCA JHON DEERE; MOTOR J04045T676715; SERIE

1BM6110JLCA002725.

4.Que se condene a la demandada en costas, gastos y agencias en derecho.

RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING No.007398.

5.Que se declare que JOSE AGUSTÍN ALVIS SÁNCHEZ, incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.007398, con BBVA COLOMBIA, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

6.Que, como consecuencia de la anterior, se declare TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.007398.

7.Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega de los bienes muebles arrendados a favor del banco BBVA COLOMBIA.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega del bien inmueble arrendado a favor del Banco BBVA COLOMBIA que a continuación se indica de conformidad con el Art 308 del CGP:

-DOS TRACTORES AGRÍCOLA MARCA JHON DEERE; MOTOR 6403 MFWD MOTOR AGRICOLA JHON DEERE, MODELO 4045T, DE HP A 2300 RPM TURBO CARGADO, CON 4 CILINDROS Y DESPLAZAMIENTO 4.5 LITROS.

8.Que se condene a la demandada en costas, gastos y agencias en derecho."

(C1 archivo 01 y 08).

2.3 ° El trámite procesal

Por auto del 12 de octubre de 2021 se admitió la demanda (C1 archivo 10), el cual fue notificado a los demandados en debida forma mediante aviso (C1 archivo 12,14 y 21), habiendo dejado vencer en silencio el término de que disponía para contestar la demanda (C1 archivo 22).

2.4 ° Consideraciones

3.4.1 ° Los presupuestos procesales que se estructuran plenamente en el caso de marras, toda vez que las partes, tienen plena facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones y la demandante acudió al proceso, a través de apoderado judicial, con lo cual se conforma la capacidad para ser parte y la procesal.

Dentro del mismo contexto, la naturaleza del asunto, su cuantía y el factor territorial, radican la competencia en debida forma en este juzgado. De igual manera, se tiene que las formalidades exigidas por el artículo 82 del Código General del Proceso.

3.4.2 ° El problema jurídico consiste en determinar si las pretensiones elevadas por la parte actora están llamadas a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de los bienes y como consecuencia de ello, si los demandados, están obligados a restituirlos.

3.4.3 ° Frente al contrato de leasing, se indica que es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria o locatario, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien.

Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes.

La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

3.4.4 ° En cuanto a la ausencia de oposición, se debe decir que el artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibidem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo ejusdem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

3.4.5 ° Descendiendo al caso concreto, se tiene que obra en el plenario los sendos contratos de leasing enunciado en la causa petendi, visibles en el cuaderno 1 archivo 01 folios 7 a 36, suscritos entre las partes, de lo que se coligen plenamente probados la existencia de los mentados contratos de leasing sobre los bienes comentados en los antecedentes.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la mora

en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios, así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, se acredita la obligación de los arrendatarios de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que se tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminados los contratos de leasing y ordenando la restitución del bien.

3.4.6° Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10774 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta la duración y cuantía del proceso, la complejidad del mismo y la actividad de las partes, se condenará en costas al demandado.

IV.- DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: Declarar judicialmente terminados lo siguientes contratos de leasing celebrado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. como arrendador y José Agustín Alvis Sánchez:

- CONTRATO DE LEASING No.012669 que recae sobre un TRACTOR AGRÍCOLA 6110J MFWD ABIERTO SYNCROPLUS, PLACA MA013636; MODELO 2012, MARCA JHON DEERE; MOTOR J04045T676715; SERIE 1BM6110JLCA002725.

- CONTRATO DE LEASING No.007398 que recae sobre DOS TRACTORES AGRÍCOLA MARCA JHON DEERE; MOTOR 6403 MFWD MOTOR AGRICOLA JHON DEERE, MODELO 4045T, DE HP A 2300 RPM TURBO CARGADO, CON 4 CILINDROS Y DESPLAZAMIENTO 4.5 LITROS.

Segundo: Ordenar al demandado José Agustín Alvis Sánchez la restitución de los vehículos descritos en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término de diez (10) días.

De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo.

Tercero: Condenar en costas al demandado y a favor de la demandante.

En consecuencia, se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia. Tásense. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cafac3bea03ef4807f0f935d24d47536d6369c1b246262939e85c5d6210796c**
Documento generado en 28/02/2022 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica